

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00118-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 12 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**Armenia Quindío, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 484**

Del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, concluye el Juzgado que no goza de competencia para tramitar este asunto, conforme los argumento que se exponen a continuación.

Advierte el Juzgado que en el presente litigio, la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de lesividad, con el objetivo precisamente que se declare la nulidad de la Resolución No. 4613 del 05 de agosto de 1996, mediante el cual el extinto ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora RULLINED VALENCIA VALENCIA, por el fallecimiento del afiliado JAVIER AGUDELO ORJUELA. En consecuencia, que se ordene a la citada señora el reintegro de los dineros recibidos por concepto de tal prestación pensional junto con lo pagado por aportes a salud, eso sí, debidamente indexados.

Así las cosas, tal asunto fue sometido a reparto y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de esta ciudad, quien mediante proveído del 11 de diciembre de 2020 (archivo 05), con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente, providencia del 28 de marzo de 2019, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado William Hernández Gómez, Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), dispuso declararse incompetente y remitir la demanda para reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta municipalidad.

Frente a tal decisión, la demandante interpuso recurso de reposición, mismo que fue resuelto de manera negativa mediante auto del 20 de abril de esta anualidad.

Así las cosas, a este Despacho le correspondió por reparto el presente asunto. No obstante, para esta célula judicial resulta claro que tal asunto debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, en concordancia con el inciso 1º del artículo 104 ibídem, que en lo pertinente, establecen:

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

***Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

En ese sentido, resulta claro que la jurisdicción ordinaria no goza de competencia para conocer de la acción pretendida por COLPENSIONES, como quiera que las pretensiones van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo a través de una acción de lesividad y la parte demandante es una entidad de carácter oficial.

Sobre tal tópico, la Corte Constitucional, al resolver un asunto similar al que nos ocupa en esta oportunidad, en Auto 385 del 15 de julio de 2021, señaló:

*“Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social. La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado<sup>[21]</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>[22]</sup> han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones.*

15. *Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social<sup>1231</sup>. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.*

16. *Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “intereses propios de la administración”<sup>1241</sup>, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.*

17. *Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>1251</sup>. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).*

18. *Regla de decisión. De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.*

”

Tal tesis jurisprudencial fue reiterada por la H. Corporación en Auto 532 del 19 de agosto del año en curso, en el que nuevamente, al decidir un conflicto de jurisdicciones por un tema similar al que ahora nos compete, insistió en asignar su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“10. *Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto*

*administrativo propio (acciones de lesividad)*<sup>[14]</sup>. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social<sup>[15]</sup>. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos<sup>[16]</sup>. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”<sup>[17]</sup>, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”<sup>[18]</sup>. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”<sup>[19]</sup> las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11. *Regla de decisión. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.”*

Conforme lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer este asunto y atendiendo las previsiones del artículo 139 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, se propone el conflicto negativo de jurisdicciones y se ordenará remitir el asunto a la Corte Constitucional, a fin que decida sobre el mismo, en las previsiones del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, que fuera adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES y ORDENAR, por Secretaría, la remisión del presente asunto a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, a efecto que se decida sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

19/10/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a5ccb26311a08681d09b0ef0dbd96c66e53831fd0753bb5cb0656d19075f3**

Documento generado en 20/10/2021 05:22:56 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**